

LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE¹

Juan C. Méndez²

Resumen

Los estados de excepción tienen alcances legales y prácticos que varían en cada ordenamiento jurídico. Sin embargo, existe una amplia doctrina y jurisprudencia internacional que permite conceptualizar los estados de excepción como instituciones de naturaleza temporal o provisional, destinadas a superar las crisis extraordinarias y a garantizar el retorno de la normalidad constitucional, siguiendo siempre parámetros de proporcionalidad, temporalidad, entre otros fundamentos.

Este artículo revista las modalidades y características de excepcionalidad

que existen en el Estado costarricense, las cuales son adoptadas según la naturaleza de la emergencia o la crisis, sea esta provocada por eventos naturales, o bien por situaciones que implican actividades bélicas.

Abstract

States of emergency have legal and practical scopes that may vary in every country. However, there is wide international doctrine and jurisprudence that allows us to conceptualize a state of emergency as establishments of temporary or provisional nature intended to overcome extraordinary crises and ensure the return to constitutional normality,

1. Artículo recibido el 4 de marzo de 2014 y aprobado para publicación el 3 de abril del mismo año.
2. Profesional en Relaciones Internacionales y Cooperación. Profesor en la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional. Ha sido asesor gubernamental y consultor en derechos humanos. Cuenta con estudios de posgrado en Derechos Humanos y estancias de investigación en Canadá y Argentina. Actualmente se desempeña como especialista en el Departamento de Cooperación Internacional de la Comisión Nacional de Emergencias de Costa Rica.

always following parameters of proportionality, timeliness, among other elements.

This article reviews the features and modalities of state of emergency that exists in Costa Rican, which are adopted in accordance with the nature of the emergency or crisis, caused by natural events or by military activities.

Palabras clave:

Estado de excepción–emergencia–invasión militar–temporalidad–ordenamiento jurídico

Keywords

State of emergency – military invasion – temporality – domestic law

1. Los Estados de excepción

Los Estados modernos, en tanto organizaciones político-sociales, no están exentos de sufrir alteraciones en su ordenamiento jurídico y social. Situaciones excepcionales como catástrofes humanas provocadas por eventos de origen natural, invasiones militares o manifestaciones populares que desemboquen en desorden público generalizado, constituye algunos ejemplos de estas circunstancias *excepcionales* o circunstanciales que requieren de una acción rápida, temporal y necesaria por parte del Estado, para restaurar el cauce “normal” del ordenamiento jurídico y social.

Esta acción pronta y excepcional del Estado moderno se enmarca generalmente en un contexto de competencias jurídicas – la mayoría de las veces constitucionales - limitadas y temporales que les permiten a las autoridades legislativas o ejecutivas limitar ciertas garantías o libertades a la ciudadanía.

Los estados de excepción tienen alcances legales y prácticos que varían en cada ordenamiento jurídico. Sin embargo, existe una amplia doctrina y jurisprudencia internacional que permite conceptualizar los estados de excepción como “instituciones de naturaleza temporal o provisional, destinadas a superar crisis extraordinarias y a garantizar el retorno de la normalidad constitucional” (IIDH, 2005).

Independientemente de su origen coyuntural y temporal, la existencia misma de los Estados de excepción supone una serie de requisitos indispensables para su aplicación, entre ellos: 1. la existencia de un peligro real o inminente que ponga en peligro a la colectividad y a las instituciones del Estado; 2. la imposibilidad de las autoridades de mantener el orden jurídico y social a través de las vías ordinarias y 3. Sus alcances y temporalidad deben estar previstos y claramente delimitados.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los estados de excepción son situaciones

de excepcionalidad jurídica y se presentan en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

De esta manera, queda claro que el origen y la propia terminología para implementar un estado de excepción es diversa: estado de sitio, estado de alarma, estado de guerra, conmoción interna, ley marcial de toque de queda, estado de prevención, estado de calamidad pública, estado de emergencia, entre otros.

Cada una de estas subcategorías requiere de un análisis especial y variarán según la legislación en cada país, motivo por el cual se soslayarán estas categorías para analizar con profundidad los estados de excepción contenidos en el ordenamiento jurídico costarricense.

1.1 Alcances generales de los estados de excepción

Como se ha indicado antes, los estados de excepción no implican una situación irrestricta e intemporal, en donde las autoridades estatales toman decisiones sin límites bajo el entendido que la población, el Estado y sus instituciones requieren una atención pronta y satisfactoria.

Los estados de excepción independientemente de su naturaleza poseen restricciones o limitaciones que el propio ordenamiento internacional estipula.

El Manual de Derechos Humanos para Fuerzas Armadas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos resume muy bien estas características y alcances generales:

1. Los estados de excepción son de carácter temporal o provisional, y suponen el ejercicio de poderes extraordinarios controlados y limitados por la ley; esto implica que los Estados de excepción no tienen un tiempo indefinido ni mucho menos se aplican de modo permanente.
2. Poseen límites determinados tanto por el derecho interno como por el internacional.
3. Tienen efectos en todo el territorio del Estado o en secciones territoriales determinadas.
4. Las facultades de los poderes públicos no se pueden ejercer de manera absoluta o arbitraria.
5. Producen alteraciones en el funcionamiento ordinario del Estado y el ejercicio normal de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Estas características se resumen en los principios de legalidad, necesidad, amenaza excepcional, notificación, proclamación, temporalidad y proporcionalidad (IIDH, 2005).

2. Los Estados de excepción en Costa Rica

En Costa Rica, el ordenamiento jurídico le permite a las autoridades públicas decretar Estados de excepción por diversos motivos, especialmente en los siguientes contextos: 1) en casos de guerra³, 2) conmoción interna, 3) calamidad pública y 4) estado de emergencias causadas por eventos naturales o antrópicos.

Los alcances, limitaciones y características de los estados de excepción contenidos en el ordenamiento jurídico costarricense no se alejan de los parámetros y principios indicados en el apartado anterior, ni de los Estados de excepción implementados en los países latinoamericanos en las últimas décadas.

En la época constitucional moderna de Costa Rica, los Estados de excepción se han implementado únicamente a causa de dos motivos puntuales: 1. La defensa de la integridad del territorio nacional y; 2. Las emergencias ocasionadas por eventos naturales.

Si bien la legislación y la propia Constitución Política del país no definen puntualmente las características y alcances de los Estados

de excepción mencionados antes, la doctrina y la práctica resulta abundante y clara para interpretar los principios básicos mínimos que requiere cada uno.

Pietro Verri define como estado de guerra una:

“...situación jurídica que surge: a) como consecuencia de una declaración de guerra por la cual un sujeto de derecho internacional manifiesta unilateralmente su voluntad de estar en guerra contra otro sujeto de derecho internacional...” (Verri, 2002, p: 105).

Si bien los estados de guerra responden en principio a una costumbre centenaria basada en la práctica de los Estados de iniciar formalmente las hostilidades mediante una comunicación previa, el mismo autor explica que tal costumbre ha dejado de ser necesaria de conformidad con el desarrollo del derecho internacional humanitario moderno:

“...de conformidad con el derecho internacional positivo de principios de siglo, las hostilidades no podían comenzar entre dos o más Estados, sin que se hubiera dado una advertencia inequívoca –en forma de declaración de guerra motivada o de un ultimátum con declaración de guerra condicionada-. Una vez cumplida esta condición, quedaba formalmente instaurado el **estado de guerra** entre

3. Las normas consuetudinarias y los principales instrumentos jurídicos de derecho internacional humanitario, de los cuales Costa Rica forma parte, cubren las situaciones de guerra declarada y no declarada. Este concepto se entiende de igual manera en su acepción en caso de invasión o agresión militar.

dos Estados. Hoy, el principio de la declaración obligatoria ha caído en desuso. En realidad, y según el derecho consuetudinario, la declaración de guerra ha dejado de ser necesaria para la instauración del estado de guerra: basta con que una de las partes manifieste su voluntad comenzando materialmente las hostilidades” (Verri, 2002, p: 31. Subrayado es del original)⁴.

Las situaciones de conmoción interna y calamidad pública ocasionalmente encuentran confusión y se utilizan en muchas oportunidades de forma indistinta en los conceptos de violencia interna, disturbios civiles y tensiones políticas. En muchas oportunidades, constituyen conceptos utilizados para definir estados de excepción ocasionados por situaciones de emergencia producto de eventos de origen natural como terremotos o huracanes. Algunos ejemplos son el Decreto de “Estado de Desastre” decretado por el presidente de Nicaragua a raíz del impacto del huracán Félix en ese país el 4 de setiembre de 2007, el “Estado de Calamidad Pública” decretado por el presidente de Guatemala el 8 de octubre de 2005 a causa de los efectos del huracán Stan o el decreto de “Estado de calamidad pública”; declarado por ese mismo país el 8 de setiembre de 2009 como medida

para enfrentar la grave crisis alimentaria y nutricional de miles de familias guatemaltecas como consecuencia de la falta de lluvias y sequías prolongadas.

Sin embargo, estas situaciones excepcionales tienen un elemento en común que debe quedar claro, ninguna de ellas alcanzan la intensidad de un conflicto armado interno; por lo tanto, no se aplican las normas del derecho internacional humanitario en casos de conflictos armados internos⁵.

En relación con los estados de emergencia, la teoría y doctrina puede complicar aún más la definición y los alcances del concepto, toda vez que engloba algunas de las situaciones descritas en el párrafo anterior. Según Verri (2002), un estado de emergencia se entiende como una:

“...situación jurídica similar al estado de sitio, pero que produce efectos menos severos que este último. En general, se declara a causa de un peligro del momento o inminente, resultante de una catástrofe, de una perturbación grave del orden público, de una crisis internacional o de un conflicto armado...” (p. 38).

4. Para mayor información relativa a los antecedentes históricos sobre la materia, remitirse al Convenio relativo a la apertura de las hostilidades –La Haya, 18 de octubre de 1907 y a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo 2 común.

5. Las situaciones de conflictos armados internos se encuentran claramente especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 3 común) y el Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 sobre conflictos armados no internacionales, instrumentos todos ratificados y vigentes en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Nótese que este concepto prácticamente engloba a los demás, lo cual puede generar una confusión aún mayor respecto a las mencionadas antes, pues incorpora conceptos como el de *estado de sitio*, el cual es un concepto utilizado generalmente para cuando un Estado cuenta con fuerzas militares y requiere restaurar algún rompimiento al orden público.

Para efectos de este trabajo, se analizarán los estados de excepción descritos en los siguientes apartados con base únicamente en la legislación nacional y aquellos tratados o instrumentos internacionales debidamente ratificados de forma oportunamente por el Estado costarricense.

2.1 Estado de guerra y defensa nacional

Con la adopción de la Constitución Política de 1949, el nuevo orden constitucional costarricense aseguró que las autoridades políticas del Estado tuviesen la oportunidad de salvaguardar la integridad de la nación, la soberanía nacional y la integridad territorial a través de la opción de implementar estados de emergencia por motivos de seguridad nacional, independientemente de la abolición del ejército.

A partir del año 1949, el Estado costarricense inicia un nuevo período histórico de orden constitucional y; relativa estabilidad institucional y democrática que se ha visto alterada únicamente en dos oportunidades, una con motivo del intento fallido

de invasión liderado y planificado por el expresidente Rafael Ángel Calderón Guardia desde Nicaragua en 1955, y la invasión, ocupación militar y violación al territorio costarricense por parte del Gobierno del comandante Daniel Ortega de Nicaragua entre el año 2010 y 2011.

El estado de excepción por motivos de seguridad nacional está contemplado en los artículos constitucionales 45, 121 y 180, los cuales establecen las competencias y responsabilidades compartidas constitucionales del Poder Legislativo y Ejecutivo para el establecimiento y control del estado de excepción.

Si bien la Constitución Política y la legislación interna no definen propiamente qué es un estado de guerra, se sobreentiende la posibilidad de la existencia de este de forma excepcional cuando el país enfrente una violación a su soberanía.

El Artículo 147 Constitucional establece que es el Poder Ejecutivo a través del Consejo de Gobierno, que debe solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del *estado de defensa nacional* y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz.

Por su parte, el Artículo 121 reafirma este principio en su inciso sexto, al otorgarle al Poder Legislativo la potestad de autorizar al Poder Ejecutivo a declarar el estado de defensa nacional y concertar la paz. El

inciso quinto además de ese mismo artículo, le da la posibilidad a la Asamblea Legislativa de dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos.

Esto último que en esencia constituye un mecanismo de control político, además implica la posibilidad de que el país reciba ayuda militar internacional en caso de necesitarla, siempre y cuando el Estado costarricense haya optado por el desarme unilateral en 1948.

Como se indicó antes, en la historia constitucional reciente del país, puntualmente a partir de la adopción de la Constitución Política de 1949, el primer estado de excepción por motivos de seguridad nacional fue decretado por la Asamblea Legislativa el día 12 de enero de 1955⁶, mediante acuerdo legislativo No. 74 (*La Nación*, 1955)

El texto del decreto ejecutivo textualmente indicó, con base en la ocupación de fuerzas ajenas al orden público, que en:

“...Ciudad Quesada, cantón de San Carlos, al ser ocupada

6. El 7 de enero de 1955 se realizó en Costa Rica un intento de invasión con la finalidad de derrocar al gobierno electo de José Figueres Ferrer por parte de fuerzas cercanas a su enemigo político, el Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, ex presidente de la República y gran perdedor de la revolución política de 1948. La invasión se gestó desde Nicaragua y contaba con el apoyo de varios Presidentes de la región, algunos calificados como dictadores.

ayer esa población por sujetos de procedencia desconocida, y luego en otros lugares del territorio nacional, que durante la mañana del día de hoy fueron ametrallados por aviones militares procedentes del extranjero....Para restablecer pronto la paz interior y reprimir eficazmente esos hechos subversivos que comprometen la soberanía nacional, es indispensable que se tomen de inmediato las medidas que este Decreto indica. Por tanto, Y en ejercicio de las facultades que le confiere en receso de la Asamblea Legislativa el artículo 140, inciso 4) de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.-A partir de las nueve horas de hoy se suspenden en todo el territorio nacional y hasta por el término de treinta días, los derechos y garantías individuales señalados por los artículos 22,23,24,25,28, 29,30 y 37 de la Constitución Política. COMUNIQUESE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Dado en Casa Presidencial.-San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco” (*La Gaceta*, 1955, p: 28)

El mismo fue prorrogado por el Poder Legislativo el día 10 de febrero de 1955 por el término constitucional de treinta días. Este estado de excepción tuvo como punto único

la suspensión de las garantías y derechos individuales de conformidad con la Constitución Política:

“La Asamblea Legislativa Etc.

–ACUERDA:–

ARTÍCULO ÚNICO.– A partir de la fecha del vencimiento del decreto Ejecutivo número 2 del día 12 de enero último, confirmado por Acuerdo Legislativo número 74 del mismo mes, **suspéndense en todo el territorio nacional y hasta por el término de 30 días, los derechos y garantías individuales**, consignados en los artículos 22,23,24,26,28,29, 20 y 37 de la Constitución Política” (La Nación, 1955. Subrayado no es del original)

Esta medida excepcional está contenida en la Constitución Política en su Artículo 121, inciso 7, el cual establece que entre las atribuciones que le confiere el texto constitucional a la Asamblea Legislativa se pueden citar:

“...Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y

respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados.

Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;...” (*Constitución Política*, 1949. Subrayado no es del original).

Este articulado constitucional sobre la suspensión de garantías constitucionales contiene además el elemento territorial, pues abre la posibilidad de que tales garantías puedan ser suspendidas en parte o en la totalidad del territorio costarricense. Además estipula de forma clara los principios de proporcionalidad y no arbitrariedad vistos antes, pues limita la potestad de encarcelamiento y privación de libertad del Poder Ejecutivo a las personas que residan en el país.

El principio de temporalidad está incluido de igual manera, pues establece como tiempo máximo treinta días para la situación de excepcionalidad jurídica. La suspensión de las garantías constitucionales será objeto de análisis más adelante en un apartado sobre el tema.

Una de las singularidades de los estados de excepción producto de la guerra, conmoción interna o calamidad pública, es la posibilidad de que el Estado costarricense puede tomar el control de la situación a través de medidas administrativas, financieras e institucionales de una manera ágil y pronta.

El Artículo 180 de la Constitución Política permite que el Estado costarricense pueda inclusive modificar presupuestos cuando la situación de excepcionalidad lo permita:

“..Artículo 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. **Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública.** En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa

a sesiones extraordinarias para su conocimiento...” (Constitución Política, 1949. Subrayado no es del original)

El segundo estado de excepción por motivos de seguridad nacional que el país ha decretado a partir de la adopción de la Constitución Política de 1949, fue la declaratoria de “*Estado de emergencia la situación y el proceso desencadenado ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua*”, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 36440-MP el día 21 de febrero del año 2011, el cual entró en vigencia según el Diario Oficial La Gaceta el día 7 de Marzo del mismo año.

El Decreto se sustenta en la invasión militar y la ocupación realizada por Nicaragua en Costa Rica en octubre de 2010, cuando autoridades nacionales identificaron que tropas nicaragüenses ocupaban una parte del territorio de Costa Rica, en clara violación a la soberanía, integridad territorial y dignidad nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2010).

Esta actividad del ejército nicaragüense generó a criterio de las autoridades nacionales una constante violación a los espacios terrestres, aéreos y marítimos de Costa Rica, lo cual afectó no solo la soberanía nacional sino que provocó una grave devastación ambiental al destruirse delicadas zonas de humedales nacionales, debidamente registradas y reconocidas a nivel internacional.

La ocupación y daño a parte del territorio costarricense con presencia de las fuerzas armadas nicaragüenses, en particular en la Isla Portillo-Isla Calero, causó gran tensión entre ambos países debido al aumento de los trabajos de dragado en el río San Juan, los cuales generaron un gran daño ambiental a la zona.

Según este Decreto, la presidenta de la República y el ministro de la Presidencia en el ejercicio de las facultades constitucionales y utilizando los principios del estado de excepción y las medidas especiales que le permiten al Poder Ejecutivo atender situaciones de emergencia, de modo que se pueda actuar con la agilidad y energía, se emitió el Decreto Ejecutivo en cuestión, el cual tenía como objetivo principal declarar:

“...las acciones y obras necesarias para la protección de la vida, la integridad física, los bienes y el ambiente, así como la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y las actividades productivas dañadas y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona...” (La Gaceta, 2011)

Si bien el objetivo de este Decreto Ejecutivo es agilizar las actividades y obras en términos de rehabilitación y reconstrucción de obras públicas en las zonas aledañas al sitio de la invasión nicaragüense, el mismo

está fundamentado claramente bajo los parámetros y principios de seguridad y soberanía nacional.

En su fundamentación inicial, el decreto inicia su redacción de la siguiente manera:

“... Que es función esencial del Estado costarricense proteger la soberanía nacional, ejerciendo para su resguardo y defensa todas aquellas medidas requeridas en observancia con los principios de vocación civilista y pacifista que informan al Estado costarricense, particularmente los de abolición del ejército, la paz, la neutralidad y el arreglo pacífico de las disputas, en uso de los mecanismos previstos por el Derecho Internacional...”

“... Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante Gobiernos e Instituciones extranjeras. Asimismo, el Ministerio de Seguridad Pública es el responsable de la defensa de la integridad territorial costarricense. Asimismo, otras dependencias del Estado estarán en disposición de brindar el apoyo institucional, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades para dichos fines...”

“... Que producto de las acciones ejecutadas por el ejército de Nicaragua y por el Gobierno

de ese país, varias comunidades costarricenses, a lo largo de la zona fronteriza, y las instituciones del Gobierno, han visto alteradas sus condiciones normales de funcionamiento, quedando algunas, incluso, aisladas, sin contar con las vías que les permitan el acceso a los servicios básicos de salud, alimentación, educación, entre otros, y colocadas en evidentes condiciones de vulnerabilidad...” (Ibid, 2011)

El Decreto inclusive califica de “desastre” las acciones del Ejército y el Gobierno nicaragüense, motivo por el cual se recurre a los mecanismos de excepción que la Constitución y la Ley brindan al Estado costarricense (en este caso para agilizar obras de reconstrucción y rehabilitación).

En materia territorial, el decreto declara que el estado de emergencia entra en vigor únicamente en los cantones limítrofes con Nicaragua, entre ellos La Cruz, Upala, Los Chiles, Sarapiquí, San Carlos y Pococí.

2.2 Estado de emergencias

La segunda situación que contempla el ordenamiento jurídico de Costa Rica para la adopción de estados de excepción se origina en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo Ley No. 8488, la cual obliga al Estado costarricense a reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico.

El artículo 1 de dicha ley se establece que en el contexto de las emergencias declaradas como tales, el estado deberá actuar bajo parámetros de excepción –régimen de excepción –de manera tal que pueda cumplir con su objetivo.

Más adelante, la misma ley amplía la definición y los alcances del régimen de excepción que implica la declaratoria de una emergencia nacional. Los artículos 31 y 32 son vitales para comprender tales alcances:

“... ARTÍCULO 31.-Efectos de la declaración de emergencia. La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal. Mientras dure la declaración de emergencia, podrán efectuarse nombramientos de emergencia sin el trámite de concurso, de conformidad con el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Los nombramientos se realizarán siempre y cuando las

instituciones públicas de la región no cuenten con el personal técnico requerido para ejecutar la tarea o no puedan facilitarlo. Estos nombramientos no podrán exceder del período de la declaración de emergencia...”

(Asamblea Legislativa, 2006. Subrayado no es del original).

Nótese que la Ley de emergencias número 8488 retoma nuevamente los postulados constitucionales que hacen alusión a las tres causas que pueden generar estados de excepción: guerra, conmoción interna y calamidad pública.

No obstante, el espíritu de la ley encuentra su fundamento en materia de gestión del riesgo y establece prioridades en la atención de emergencias provocadas por eventos de origen natural (erupciones volcánicas, huracanes, entre otros), aunque incluye además desastres provocados por el ser humano (antrópicos).

El artículo 32 de la misma ley establece el ámbito de aplicación del régimen de excepción, el cual se extiende a la actividad administrativa y a la disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.

Entre los principios que establece el régimen de excepción por emergencias, se encuentran algunos de los principios teóricos analizados antes sobre los estados de excepción, entre ellos:

- El principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual establece que entre varias posibilidades o circunstancias deberá escogerse la mejor alternativa para atender a un estado de urgencia y necesidad, de manera compatible con los recursos existentes, procurando que las soluciones sean conformes con el fin superior que se persigue;
- el estado de necesidad y urgencia, el cual hace alusión a una situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien de este tipo, con el menor daño posible para el segundo y a reserva de rendir luego las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.
- la solidaridad que hace alusión a la responsabilidad de las instituciones del Estado de realizar esfuerzos comunes para proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de todos los costarricenses, considerando prioritaria la atención de las necesidades de los más vulnerables bajo los preceptos de equidad y razón. (Ibid, 2006)

Los estados de excepción que se producen al utilizar la ley nacional de emergencias se implementan una vez que el poder ejecutivo ha declarado el evento de original natural o antrópico como emergencia nacional, para lo cual el presidente de la República en conjunto con el ministro de la Presidencia, deben firmar un decreto ejecutivo.

El numeral No. 29 de la ley de emergencias establece la rigurosidad de la declaratoria del estado de emergencia:

“...DECLARACIÓN DE EMERGENCIA. ARTÍCULO 29.- Declaración de estado de emergencia: “El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico...” (Asamblea Legislativa, 2006).

Además nótese la presencia del elemento territorial en las declaraciones de emergencia, las cuales pueden ejecutarse en todo o en parte del territorio nacional. Al momento de la edición de este trabajo existían en el país cuatro decretos de emergencia vigentes producto de una

declaratoria de emergencia nacional por motivos de seguridad nacional, terremoto y tormentas tropicales.

3. Limitaciones y restricciones de derechos y libertades durante los estados de excepción

La restricción de derechos y libertades individuales y colectivas constituye uno de los elementos más relevantes de los estados de excepción, pues implica la adopción de los estados de excepción.

Tal y como se ha venido discutiendo a lo largo de este trabajo, en casos de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, de propiedad, entre otros, pueden suspenderse transitoriamente, e inclusive el Poder Ejecutivo puede disponer en la mayoría de casos, de mecanismos para imponer los arrestos temporales, siempre y cuando se tenga la seguridad de que una personas o grupo represente un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

La Convención Americana de Derechos Humanos –de la cual Costa Rica forma parte - impone en su artículo 27 los límites a tales restricciones y a los derechos fundamentales del ser humano que no pueden ser objeto de violación bajo ninguna circunstancia:

“... Artículo 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...” (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Al respecto, el exjuez venezolano Pedro Nikken (1994) indica que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, ha enfatizado que dentro del sistema de la convención, se trata de una medida enteramente excepcional, la cual se justifica porque “puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática.

En la misma opinión consultiva la Corte afirma que la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la carta de la OEA” y que ella no “comparta la suspensión temporal del estado de derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el efecto de la suspensión se contrae a modificar, pero no a suprimir algunos de los límites legales de la actuación del poder público (Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987).

En Costa Rica, la Constitución Política establece tales restricciones de manera tal que el aparato estatal pueda cumplir con su cometido. Su numeral 45 establece lo siguiente:

“Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente

comprobado, previa indemnización conforme a la ley. **En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.** Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. **Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.”** (Asamblea Constituyente, 1949. Subrayado no es del original)

Este artículo constitucional puede generar algunos errores de comprensión que es necesario aclarar. El estado de emergencia al cual hace referencia el artículo constitucional se debe interpretar como el estado de excepción o excepcionalidad que hemos venido discutiendo desde el apartado sobre materia de seguridad nacional y soberanía territorial.

En los casos de emergencias originados por eventos en su mayoría de origen natural (inundaciones, erupciones volcánicas, entre otros), el régimen de excepcionalidad lo especifica claramente la ley No. 8488, detallada antes.

La redacción de este artículo responde al contexto de la época —año 1949, motivo por el cual se hace alusión únicamente a casos de guerra (en especial de invasión) y

conmoción interna (quizás el espíritu del constituyente se refería a conflictos y guerras civiles o internas). Además se debe recordar que a la fecha de la adopción de la Constitución Política de 1949, no existía ni la Comisión Nacional de Emergencias ni legislación en la materia.

Tal y como se ha analizado en los apartados anteriores, la última vez que la Asamblea Legislativa aplicó este artículo constitucional fue en el año 1955 mediante el acuerdo legislativo No. 74, cuando el país sufrió un intento de invasión temporal por fuerzas opositoras al gobierno apoyadas por el gobierno de Nicaragua (*La Nación*, 1955). Mediante este acto legislativo se suspendieron en todo el territorio nacional y hasta por el término de 30 días, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 20 y 37 de la Constitución Política.

Al mismo tiempo se torna importante señalar que la Constitución Política establece que el poder ejecutivo deberá dar cuenta a la Asamblea de las medidas tomadas para salvar el orden público o la seguridad del Estado. Sin embargo, en ningún caso se podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en el artículo señalado.

Las limitaciones y restricciones de derechos y libertades durante los estados de excepción las puede ejercer el poder ejecutivo en estados de emergencia declarada en virtud de

la Ley No. 8488. Al momento de edición de este trabajo, el último decreto ejecutivo que estipulaba restricciones a los derechos —especialmente a los de propiedad— bajo el estado de excepción por emergencia, se originó a raíz del terremoto sufrido en el país el 5 de septiembre de 2012.

Tal decreto ejecutivo (N.º 37305-MP), publicado el día jueves 27 de septiembre de 2012, dispone en su justificación-preámbulo inicial que:

“...en caso de calamidad pública, ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables, y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas...” (La Gaceta, 2012)

A raíz de esta emergencia, el Estado costarricense a través de la Comisión Nacional de Emergencias, en aras de brindar una solución acorde a la magnitud del desastre, publicó el decreto ejecutivo que contenía una serie de restricciones a la propiedad privada, entre ellas las siguientes:

A. Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica

establecida en esta declaratoria de emergencia deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia (Artículo 8 del Decreto N.º 37305-MP).

B. Con base en las disposiciones contenidas en los ordinales 45 constitucional, y 35 y 36 de la citada Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en caso de ser absolutamente indispensable y mientras se mantenga vigente la presente declaratoria de emergencia, queda habilitado el Poder Ejecutivo para expropiar, sin previa indemnización, los bienes, las propiedades o los derechos indispensables para cumplir las acciones y obras necesarias para la atención, reconstrucción y reposición de infraestructura pública dañada que se ubique dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1º de este decreto (Artículo 8 del Decreto No. 37305-MP. Subrayado no es del original).

Este, así como todos los decretos ejecutivos de declaratoria de emergencias que restringen derechos consagrados en la Constitución

Política y la Ley, se encuentran amparados en la Ley de Emergencias No. 8488, especialmente en su artículo 34, el cual contiene las potestades ejecutivas de imponer restricciones temporales a derechos, entre ellas:

- i. restricciones temporales en el uso de la tierra, con el fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras.
- ii. medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes.
- iii. restricciones sobre habitabilidad y tránsito en la región afectada.

Resulta importante resaltar que la ley es clara al señalar que esta restricción concreta y temporal de las garantías señaladas en este artículo, no podrá exceder del plazo de cinco días naturales, y que en todo caso le compete exclusivamente a la Asamblea Legislativa la suspensión de los derechos fundamentales previstos en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.

Las restricciones a la propiedad están reguladas en los siguientes artículos de la Ley Nacional de Emergencias:

“...ARTÍCULO 35.- Expropiación sin previa indemnización al mediar declaración de emergencia. **En casos de emergencia, ocasionadas por una guerra o conmoción interior**, el Poder Ejecutivo podrá

expropiar, sin indemnización previa, los bienes, las propiedades o los derechos indispensables para cumplir los propósitos de la presente Ley, dentro de los términos y las condiciones del artículo 45 de la Constitución Política y la Ley que regula las expropiaciones. (...)

...ARTÍCULO 36.- Potestad de imposición de servidumbres, ocupación, derribo o restricción. Los predios de propiedad privada, ubicados en las áreas geográficas determinadas en la declaración de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres necesarias para realizar las acciones, los procesos y las obras que deban realizar las entidades públicas bajo la coordinación de la Comisión. Esta disposición deberá incluirse expresamente en el decreto de emergencia. Asimismo, los propietarios estarán obligados a permitir la ocupación temporal de sus predios, cuando sea absolutamente indispensable para atender oportunamente la emergencia. La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y el tiempo estrictamente necesarios, que deben corresponder a la fase contemplada en el inciso a) del artículo 30 de esta Ley)

Por resolución motivada de acatamiento obligatorio, la Comisión podrá ordenar demoler toda edificación, pública o privada, ubicada en las áreas

geográficas incluidas en la declaración de emergencia cuando, por su estado de ruina o deterioro, o bien, por hallarse en un área de inminente peligro, arriesgue la seguridad o salubridad de los habitantes o de otras personas, todo de acuerdo con los estudios técnicos que lo recomienden. Esta resolución no dará lugar a indemnización alguna y contra ella únicamente cabrá recurso de reposición....” (Asamblea Legislativa, 2006).

Por otro lado, la Ley Nacional de Policía, Ley No. 7410, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 10: (...) En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

l) Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...

(...) Artículo 33.- Naturaleza de la Reserva, El Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas

de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honórem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales (...)

(...) Actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado (...)

(...) Artículo 8.- Atribuciones Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía: j) Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública (...) (Asamblea Legislativa, 1994).

Como se observa, la legislación costarricense incorpora en la práctica elementos esenciales de protección a los ciudadanos y sus propiedades en el contexto de un estado de excepción, en donde ciertas garantías individuales se suspenden momentáneamente ante algunas limitaciones. Los principios internacionales recogidos inclusive por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los ha absorbido la legislación nacional de una manera muy oportuna.

Otro ejemplo reciente sobre las restricciones a la propiedad privada durante un estado de excepcionalidad es el mencionado decreto ejecutivo sobre la invasión nicaragüense

en Isla Calero, el cual indica lo siguiente en su articulado:

“(...) Artículo 8º—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 9º—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley 8488.

Dado en la Presidencia de la República, el veintiuno de febrero del año dos mil once (...)” (*La Gaceta*, 2011)

En este caso las restricciones y limitaciones a la propiedad privada se relacionan con las servidumbres (pequeños caminos entre propiedades y fincas privadas), que el poder

ejecutivo pueda necesitar para llevar a cabo sus actividades de seguridad nacional.

3. La toma de decisiones durante los estados de excepción: *la articulación de los Estados de Emergencia a causa de conflicto armado: el caso de la invasión nicaragüense a Isla Calero.*

La coordinación en la atención de una emergencia y en el contexto de un estado de excepción, implica una inexorable claridad sobre las responsabilidades y competencias de los distintos entes y órganos estatales.

En Costa Rica, si bien no se cuenta con eventos históricos recientes de guerras o conflictos armados en los cuales el país haya participado como una de las partes beligerantes, la invasión de elementos del ejército nicaragüense en territorio costarricense en 2010, y los acontecimientos posteriores marcaron un antecedente muy relevante para la institucionalidad nacional y la toma de decisiones.

El Decreto Ejecutivo No. 36440-MP, publicado en el Alcance No. 14 del *Diario Oficial La Gaceta* No. 46 del 7 de marzo de 2011, contiene elementos muy relevantes para comprender las distintas responsabilidades de los entes estatales durante un estado de excepción, producto de una actividad bélica.

En esta ocasión, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades

constitucionales antes expuestas y fundamentado en la función esencial del Estado moderno de proteger la soberanía nacional, emitió dicho decreto ejecutivo para la atención de la emergencia, a raíz de la invasión militar y ocupación realizada por Nicaragua en Costa Rica desde octubre del 2010, en donde tropas nicaragüenses ocuparon una parte del territorio de Costa Rica, en clara violación a la soberanía, integridad territorial y dignidad nacional (La Gaceta, 2011).

Debido a la determinación del Poder Ejecutivo ante una evidente violación a los espacios terrestres, aéreos y marítimos de Costa Rica, se tomó la decisión de que sería el Ministerio de Seguridad Pública, ente responsable de la defensa de la integridad territorial del Estado, junto con la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) los encargados de coordinar todo los aspectos relacionados con un Plan General de la Emergencia, instrumento que se utiliza como norma ordinaria en casos de emergencias por eventos naturales tales como terremotos, huracanes, inundaciones, entre otros.

El texto del decreto ejecutivo es muy claro al respecto:

“...Artículo 4º—De conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 38 y siguientes de la ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Ministerio de Seguridad Pública, coordinará con la Comisión Na-

cional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) y las demás instancias de coordinación, para la elaboración del Plan General de la Emergencia...” (La Gaceta, 2011, p: 32)

En este sentido, el ordenamiento jurídico costarricense abre un portillo muy interesante y novedoso de coordinación interinstitucional con el que no todos los países cuentan, la coordinación entre un organismo de protección civil; y uno de seguridad pública.

Se debe recordar que al no poseer fuerzas armadas como institución permanente, el país debe recurrir a este tipo de normativas para lograr un uso óptimo de los recursos con los que cuenta el país. En el mismo decreto ejecutivo se reitera que es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante Gobiernos e instituciones extranjeras.

Esta constituye una clara alusión a la división de funciones entre las entidades del Estado involucradas en una situación de tensión militar, y podría inclusive interpretarse como un mensaje de alerta previo a las fuerzas de seguridad pública, las cuales eventualmente ante una situación de tensión internacional podrían extralimitarse en sus competencias.

Lo interesante aquí es la utilización de la *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*, sus mecanismos y fundamentos para respaldar las acciones tendientes al resguardo de la soberanía nacional, y en particular el decreto de la excepcionalidad en las zonas aledañas a la región en disputa. No está de más recordar nuevamente que el espíritu de dicha ley tiene una naturaleza civil y una orientación clara en la atención de emergencias de origen natural: terremotos, inundaciones, entre otros.

El gobierno de la República con este Decreto Ejecutivo declara estado de emergencia la situación y el proceso desencadenado ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua, e indica que:

“...La atención del desastre producto de las acciones del Ejército y el Gobierno nicaragüense, hasta el momento se ha podido realizar con los recursos y por medio de los procedimientos ordinarios que regulan la Administración Pública; sin embargo, **se impone en este momento, recurrir a los mecanismos de excepción** que la Constitución y la Ley le dan al Estado...” (La Gaceta, 2011, p: 32. El subrayado no es del original)

Importante anotar que esta normativa no impone bajo ninguna circunstancia competencias de respuesta operativa o de seguridad a la Comisión Nacional de Emergencias,

sino más bien se vale de sus procesos normales de excepcionalidad para agilizar la administración pública en este niveles: fase de respuesta, fase de rehabilitación y fase de reconstrucción.

Esto se tradujo básicamente en obras y acciones destinadas a la protección de la vida, la integridad física, los bienes y el ambiente, así como la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y las actividades productivas dañadas y, en general, todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura del decreto (*Ibid*, 2011)

Se indica además que todo el aparato estatal (instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado y municipalidades) pueden aportar donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración financiera necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Básicamente, esta modalidad de cooperación interestatal responde a la ausencia de fuerzas armadas en el país. En países que cuentan con ejército, las situaciones de excepcionalidad por conflictos armados son controladas de manera absoluta por cúpulas militares, las cuales se encuentran bajo el mando de gobiernos democráticos o dictatoriales.

En este caso reciente, la Comisión Nacional de Emergencias y el Ministerio de Seguridad Pública se valieron de la legislación existente para aprovechar las facilidades administrativas que en el seno de la primera se discuten y se acuerdan, para llevar a cabo actividades de seguridad y resguardo de la integridad territorial.

Consideraciones finales

Tal y como se ha expuesto, los estados de excepción como instrumento al servicio de la institucionalidad estatal, comparten varios elementos comunes más allá de su naturaleza, los cuales han sido incorporados de manera clara en la legislación costarricense.

Si bien el país no cuenta con un amplio listado de acontecimientos históricos en la utilización de este instrumento legal, se tiene la suficiente experiencia, capacidad y hechos históricos relevantes para la atención de una emergencia utilizando el mecanismo de excepcionalidad.

Aunque el país no se ha visto involucrado en acontecimientos bélicos internacionales, ni en incursiones militares de gran escala en su historia reciente, resulta muy positivo que el país cuente con instrumentos legales y otras disposiciones administrativas relacionadas al estado de excepción, en la eventualidad de requerir ser utilizado.

Por su parte, el acontecimiento de incursión de elementos militares nicaragüenses a territorio nacional en el año 2010 es quizá el ejemplo más contundente que comprueba lo anterior.

De momento, los estados de excepción deben seguir como bien se ha hecho en el país, una estricta observación legal e institucional, de manera que los principios de legalidad, necesidad, amenaza excepcional, proclamación, temporalidad, proporcionalidad, temporalidad sean respetados en todo momento.

Referencias bibliográficas

Alcaide, J. y. (1997). *La Asistencia Humanitaria en Derecho Internacional Contemporáneo*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla, Europa Artes Gráficas S.A.

Asamblea Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Constituyente.

Asamblea Legislativa. (1994). *Ley General de Política No.7410*. San José: La Gaceta.

Asamblea Legislativa. (2006). *Ley Nacional de Emergencias*. San José: La Gaceta.

CICR. (2011). *Aplicar el DIH. Informe 2010-2011 Participación de los Estados Americanos en los*

- tratados de relevancia para el derecho internacional humanitario y su aplicación nacional*. México: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Corte Interamericana de derechos humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC8/87, 30 de Enero*. San José: CIDH.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2005). *Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas*. San José: IIDH.
- La Gaceta. (2012). *Decreto Ejecutivo No. 37305-MP, 5 de setiembre. Alcance digital No.141*. San José: La Gaceta.
- La Gaceta. (2011). *Decreto Ejecutivo No.36440-MP*. San José: Diario Oficial La Gaceta.
- La Gaceta. (1955). *No. 8 del 12 de enero. Alcance No.1*. San José: Diario Oficial La Gaceta, Colección de Leyes y Decretos.
- La Nación. (11 de febrero de 1955). *Suspendidas las garantías por unanimidad. La Nación*, pág. 3.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (3 de junio de 2010). *La verdad sobre la incursión, ocupación, uso y daño de territorio costarricense por parte de Nicaragua*. Recuperado de www.rree.go.cr
- Nikken, P. (1994). *Estudios Básicos de derechos humanos*. San José: IIDH.
- Pietro, V. (2002). *Diccionario Internacional de los conflictos armados*. Bogotá: Comité Internacional de la Cruz Roja.